



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 166

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 17 de junio de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 85 y 107 de la Ley 136 de 1994.*

Artículo 1º. El artículo 85 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 85. Elección.** Los alcaldes serán elegidos por mayoría de votos los ciudadanos en la misma fecha en la cual se elegían, gobernadores, diputados y concejales.

Los alcaldes tendrán un período de tres (3) años que se incluirá el primero de enero siguiente a la fecha de su elección y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

**En caso de faltas absolutas se procederá, de acuerdo con el artículo 107 y el alcalde elegido lo será para terminar el período de su antecesor.**

Artículo 21. El artículo 107 de la Ley 136 quedará así:

**Artículo 107. Convocatoria a elecciones.** Si la falta absoluta se produjera antes de transcurridos veinticuatro (24) meses del período del alcalde, el Presidente de la República o el Gobernador respectivo según sus competencias en el decreto de encargo señalarán la fecha para la elección de nuevo alcalde **para el resto del período**, la cual deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del Decreto.

El candidato a nuevo alcalde deberá anexar a la inscripción de su candidatura, la cual debe treinta (30) días antes de la elección, el programa de gobierno que someterá a la consideración ciudadana.

Si la falta absoluta se produjera transcurridos veinticuatro (24) meses del período del alcalde, el Presidente de la República o Gobernador, respectivo, según sus competencias designará el alcalde para el resto del período, en la misma filiación política del anterior, quien deberá gobernar con base en el programa que presentó el alcalde electo.

Parágrafo. Si la falta absoluta del alcalde municipal es la muerte ocasionada en forma violenta por terceros, no se convocará a nueva elección y el Presidente o Gobernador designará el alcalde de la

misma filiación y grupo político del titular, de terna de candidatos presentada por quienes inscribieron la candidatura anterior.

*Jaime Alonso Ramírez Z.,*  
Representante departamento de Caldas.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Más que una modificación de los artículos 85 y 107 de la Ley 136 de 1994, lo que se pretende con este proyecto de ley es aclarar su espíritu y alcances.

Al establecer el legislador de 1994 que los alcaldes deberían ser elegidos en la misma fecha con gobernadores, diputados y concejales determinó un criterio general de organización político-administrativa y electoral. No puede pensarse válidamente que se hubiera pretendido permitir la posibilidad de concejales y alcaldes con períodos no coincidentes. A ello llegamos por vía de interpretación jurisprudencial ante la falta de presión de la ley y, obviamente, contrariando su intención.

Si proyectamos la realidad de los mandatarios municipales unos años adelante advertiremos, como ya comenzamos a observarlo, que dentro de algún tiempo no muy lejano estaremos permanentemente en elecciones en el país. Cada vez son más los municipios en los cuales, por motivo de faltas absolutas de sus mandatarios, se modifican los períodos.

Aparte de los grandes costos que para el Estado tiene el tener que estar convocando para elecciones para concejales y tiempo después hacer lo propio para los alcaldes, surgen problemas de orden político (en el más alto sentido de la expresión) y legislativo.

Cuando se cambia una administración la ciudadanía lo hace escogiendo las personas que consideran pueden aportar más al bienestar de sus comunidades. Conocen los electores de la necesidad que se tienen de los buenos equipos de trabajo que deben darse entre concejos y alcaldes. Frente a esta posibilidad de escoger las autoridades locales, se puede hacer una elección mucho más racional si el ciudadano cuenta con la posibilidad de escoger

equipos completos de candidatos que representen sus respectivos programas y propuestas. El alcalde elegido, deberá tener en cuenta, de acuerdo con la composición política del concejo, las aspiraciones democráticas, y los concejales, igualmente leerán en la designación de su alcalde los cambios o continuidades que quieren los electores.

En el campo legislativo podemos advertir problemas que pueden presentarse. Por una parte al estar unificados los períodos de todos los alcaldes es más fácil administrar planes de desarrollo en las regiones. De otra parte, a futuro puede suponerse la necesidad de legislar de forma particularizada a los municipios que presenten alteración en sus períodos o hacerlo de forma general sacrificando la autonomía que se ha venido conquistando y que ha mostrado sus evidentes beneficios.

Los párrafos transitorios desaparece de la Ley 136 de 1994 pues es evidente su inaplicabilidad por haber cumplido su misión limitada por las necesidades de transición normativa.

*Jaime Alonso Ramírez Z.,*

Representante departamento de Caldas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de junio del año 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 247 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jaime Alonso Ramírez Z.*

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1998 SENADO, 150 DE 1998 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de 1949.*

La Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes me ha designado para presentar la ponencia reglamentaria al primer debate del Proyecto de ley número 32 de 1998 Senado, 150 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).*

El Gobierno Nacional ha venido desarrollando ingentes esfuerzos tanto de tipo legal como administrativo con el fin de reactivar el sector pesquero para darle la importancia que realmente se merece y de esta manera dinamizar su comercialización.

El Gobierno ha considerado dentro de su Agenda Económica y de Integración en el contexto internacional, proponer el presente Proyecto de ley que tiene como finalidad adherir a la convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para una Comisión Interamericana del Atún Tropical. Dicha Comisión es un órgano consultivo, integrado por personas versadas en los problemas comunes de la pesca del atún.

Dentro de la nueva concepción de intercambio de conocimiento que promueva nuevas y mejores alternativas en las costumbres y condiciones actuales de este sector en el renglón de las economías de los países suscriptores, es importante para el país contar con este aporte a la investigación en temas como la abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes y especialmente en el caso de Colombia el atún aleta amarilla, y los peces que se usan de carnada para la pesca del atún como la sardina y otra clase de peces que pescan las embarcaciones atuneras, al igual se hace necesario las investigaciones que sobre los efectos de los factores naturales y de la acción del hombre en la abundancia de las poblaciones de peces para darle sostenibilidad al mercado. Los instrumentos de investigación como la estadística de operaciones pesqueras las condiciones presentes y futuras de observaciones en el comportamiento de la producción son factores que van a incidir en beneficio de este sector y en el aumento de su participación en el P.I.B.

Colombia cuenta con 988.000 kilómetros cuadrados de aguas jurisdiccionales marítimas, una plataforma continental de 48.365 kilómetros cuadrados y más de 238.000 hectáreas de cuerpos de aguas permanentes, además de los ríos y quebradas correspondientes a las cuencas que lo conforman. Nuestro país además posee la cuarta posición en el mundo en disponibilidad en recursos hídricos.

Según la Estadística (INPA Boletín Estadístico Pesquero. Pro-Offset editorial Ltda. 1997. Santa Fe de Bogotá. pp. 4-6), durante 1996 el Producto Interno Bruto del subsector pesquero y acuícola descendió en un 4.3% respecto a 1995, debido a menores registros en la producción tanto en la pesca como en la acuicultura. Esto implica que su contribución al P.I.B. nacional decreció en un 0.05% y el aporte al P.I.B. del sector agropecuario también disminuyó en un 0.16%. En relación con la pesca, se destaca la reducción en la captura de atún en el Océano Pacífico ocasionada por comportamientos naturales en el desarrollo de esta pesquería, asimismo, continuó descendiendo la producción pesquera continental en la Cuenca del Magdalena y en la Cuenca de la Orinoquia; por su parte, los registros de la Cuenca de la Amazonia se mantuvieron relativamente constantes.

La actividad atunera en Colombia, durante el período comprendido entre los años 1986-1996 en el Océano Atlántico y Pacífico tuvo el siguiente comportamiento:

*En el Océano Atlántico:*

Muestra incrementos importantes de extracción desde el año de 1992 cuando obtiene el 8% en 1995 y 1996 alcanza el 23% y 36% respectivamente. Este comportamiento señala una pesquería en ascenso.

*En el Océano Pacífico:*

El recurso del Atún muestra las mejores alternativas de producción ya que en 1986 es apenas el 1% y en 1996 el 12% respecto del total del período en referencia.

La pesca marítima registra los mayores porcentajes en los peces pelágicos por tener incluida la pesca del atún.

Ahora veamos el comportamiento en las exportaciones e importaciones de la actividad pesquera para el período de 1996.

#### Exportaciones

Durante 1996 el valor de las exportaciones aumentó en 5.1% respecto del año anterior. Es significativa la importancia de la langosta, pues se aumentó en 40% a la realizada en 1995. Asimismo,

mo, las postiaras de camarón entran a partir de este año como producto colombiano en el mercado internacional, lo que promete ser una industria interesante para los siguientes años ya que la acuicultura es uno de los renglones que ha tenido auge en la región y que promete una buena proyección mundial.

### Importaciones

Las importaciones de 1996 son las más altas registradas en los últimos 26 años. Es de anotar que las sardinas representan el 10% de todos los productos. El atún es uno de los productos con alto índice de importación, ya que representa el 4% del total y aumenta el 8% en relación con el año anterior, esto conduce a concluir que existe una deficiencia en los aspectos comerciales porque no se está consumiendo el atún procesado en el país. La importación de harina de pescado es de 43.835 toneladas, que representa una disminución del 8% respecto a 1995.

Este hecho desfavorece la balanza comercial de los productos pesqueros y baja la influencia que el subsector tiene como generador de divisas.

La industria atunera genera en la actualidad más de 3.000 empleos directos de los que dependen unas 15.000 personas para su subsistencia.

Su desarrollo, en un corto plazo ha contribuido a la expansión y conformación de otras industrias conexas, de las que se sirven para llevar a cabo operaciones industriales (textiles, metalmecánica, envases, etc.).

La política pesquera colombiana apunta, como es el caso de varios países ribereños latinoamericanos que cuentan con importantes recursos pesqueros en sus aguas jurisdiccionales y en sus mares adyacentes, a alcanzar en el comienzo del siglo XXI, un desarrollo que le permita hacerse cargo de la mayor parte de las operaciones de pesca y procedimiento de atún, mediante convenios de cooperación comercial, multinacional. No obstante, se han previsto conflictos en los próximos años a causa de la problemática generada por la pesca de especies altamente migratorias, que el país debe estar dispuesto a afrontar y superar, siempre y cuando se vincule a la mayor brevedad a organizaciones, que en el caso de la CIAT, están dispuestas a librar la batalla comercial, con argumentos y pruebas científicas irrefutables.

Colombia está dispuesta a realizar mancomunadamente acciones que conduzcan al aprovechamiento sostenido de sus recursos atuneros. Cuenta con una legislación pesquera simplificada, ágil y moderna que incentiva a las empresas nacionales o extranjeras que decidan establecer en su territorio con la finalidad de aprovechar los recursos marinos existentes en las aguas jurisdiccionales de sus dos océanos. Los beneficios económicos que se ofrecen se hacen aún más atractivos, a la luz del proceso de apertura económica.

El INPA, Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, entidad pública descentralizada, adscrita al Ministerio de Agricultura y creada por la Ley 13 de 1990, cuenta con el personal y los mecanismos técnicos y económicos para participar como miembro de la Comisión Internacional del Atún Tropical. En efecto, desde 1992 se ha venido incluyendo dentro de su presupuesto, los recursos necesarios para pagar los aportes que se requieren para formar parte de dicha organización internacional, por lo que sólo resta que el honorable Congreso de la República, apruebe la inclusión del país en este organismo. Con ello se busca asegurar la estabilidad a las diferentes empresas que hoy operan en nuestro territorio.

La ratificación de esta convención se constituye en un avance para no sólo lograr integrar nuestros mercados sino lo más importante integrar nuestros profesionales y científicos para avanzar en el desarrollo de nuestro propio y productivo. Y de esta manera dinamizar los flujos educativos que preparen nuestro mejor recurso de producción: la gente. Sin duda este tipo de cooperación para abordar algunos asuntos comunes a nuestras naciones consolida la integración y la búsqueda de los objetivos de la competitividad mediante el acceso a la ciencia y la tecnología.

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable Comisión Segunda aprobar la siguiente

### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 32 de 1998 Senado, 150 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical*, hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

De los honorables Representantes,

*Benjamín Higuera Rivera,*

Representante ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 1998 SENADO, 228 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud OIJ, firmada en Buenos Aires el 1º de agosto de 1996.*

En cumplimiento de la designación que me fue conferida, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 de 1998 Senado, 228 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud OIJ, firmada en Buenos Aires el 1º de agosto de 1996.*

### Finalidad del proyecto

El Proyecto de ley tiene como finalidad la de concretar el deseo de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela de fortalecer el desarrollo del sector joven de la población a través de mecanismos de cooperación internacional y de políticas destinadas a favorecer las nuevas generaciones de Iberoamericanos.

### Antecedentes

A partir del año de 1985, declarado Año Internacional de la Juventud por la Organización de las Naciones Unidas, ONU, los organismos oficiales de la juventud de los países Iberoamericanos han realizado encuentros sucesivos de trabajo y conferencias de carácter intergubernamental relativos a programas de desarrollo del sector joven de la población manifestando interés permanente por la aplicación de políticas comunes destinadas a favorecer a las nuevas generaciones.

En 1992, en la VI Conferencia Iberoamericana de Ministros de la Juventud celebrada en Sevilla, España, se decidió formalizar institucionalmente este foro, creándose por decisión de los países miembros de la Organización Iberoamericana de la Juventud OIJ, como un organismo de carácter multilateral asociado a la Organi-

zación de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, OEI.

En la VIII Conferencia de Ministros de la Juventud, celebrada en Buenos Aires en 1996, se aprobó constituir a la OIJ, como Organización Internacional independiente de la OEI, el Viceministro de la Juventud recibió plenos poderes por parte del Presidente de la República para firmar el acta de fundación y fue así como en el XX Consejo Directivo de la OIJ, celebrado en octubre de 1996 en Sevilla, España, se firmó el acta, la cual ahora es objeto de aprobación por parte del honorable Congreso de la República.

La OIJ y su Secretaría Ejecutiva, nacieron con los mayores auspicios políticos por parte de los Estados contratantes, pero con escaso apoyo financiero, hoy al ser organismo independiente le permitirá gestionar y lograr cooperación con organismos como el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y otros más, que antes de ser un organismo independiente, habían cooperado con la institución de manera directa a través de la Organización de Estados Iberoamericanos, OEI.

Colombia como país miembro de la OIJ y contando con una nueva normatividad sobre la juventud contenida en el Decreto 1953 del 8 de agosto de 1994, mediante el cual se creó el Viceministerio de la Juventud, ha participado en los Consejos Directivos de la organización.

#### Contenido del proyecto

El Acta de fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ, está conformada por una parte considerativa y otra resolutive.

La primera parte, consta de doce considerandos, los cuales sirven de fundamento para la constitución del organismo; tales consideraciones hacen énfasis en la importancia que tiene para el desarrollo de los jóvenes en Iberoamérica la cooperación entre los gobiernos principalmente los organismos de juventud, para que se adelanten acciones concretas para la consecución del desarrollo y bienestar de los jóvenes en nuestro país.

La parte resolutive está conformada por diez artículos, de los cuales se pueden destacar el primero, en virtud del cual se constituye la OIJ, como organismo internacional dedicado al diálogo y la cooperación en materia de juventud.

El artículo segundo se ocupa de los objetivos entre los cuales vale la pena destacar el de impulsar los esfuerzos que realicen los Estados miembros dirigidos a mejorar la calidad de vida de los jóvenes en la región, igual que facilitar y promocionar la cooperación entre los Estados, así como organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones juveniles y todas aquellas entidades que incidan o trabajen en materias relacionadas con la juventud.

El artículo tercero, establece como órganos de la OIJ, a la Conferencia Iberoamericana de Ministros responsables de la juventud y el Consejo Directivo. Los artículos restantes se refieren a la forma de financiación, su capacidad jurídica, idiomas oficiales, reformas y lo pertinente a su ratificación y entrada en vigor.

#### Consideraciones de la ponencia

Colombia ha vivido en las últimas décadas el incremento de la presencia de los jóvenes en todos los órdenes de la actividad social. Se trata de un fenómeno relativamente nuevo, frente al cual la

capacidad de comprensión y de respuesta del Estado y de la sociedad no siempre han sido la mejor.

La población entre los 15 y 24 años en el país se encuentra cercana a los 6'500.000 habitantes, equivalente al 20% de la población total; lo cual permitirá que las oportunidades de desarrollo que hoy tengan los niños y los jóvenes determinarán la vida del país en el próximo siglo.

Infelizmente, estas oportunidades son escasas y excluyen a una importante parte de nuestros jóvenes, es así como el 35% de los jóvenes no acceden a la escuela; y de aquellos que lo hacen una mínima parte llega a la universidad. La inversión pública en la educación se ha orientado de manera preferencial en el pasado hacia la educación primaria y la universitaria. La secundaria se ha quedado rezagada en su capacidad de atender la demanda creciente.

Si al panorama anterior le aumentamos la vinculación temprana al mercado laboral, entre los 15 y 19 años, el 33% de los jóvenes trabaja. Por carecer de formación técnica, sus remuneraciones son bajas, sus trabajos informales y frecuentemente en condiciones pésimas. En este rango de edad el número de desempleados y subempleados duplica al de los otros grupos.

Sobre el trasfondo de esta carencia de oportunidades se presentan otros problemas: falta de oportunidades de recreación, de opciones de uso del tiempo libre, de acceso a la cultura, el arte, a la información, en general pocas posibilidades de enriquecer su horizonte vital y construir su propia identidad.

Cabe anotar que desde la formalización de las políticas de la juventud en Colombia, se ha venido valorando la cooperación técnica internacional especialmente con los países iberoamericanos que le permitan la circulación de saberes sobre la juventud y políticas públicas dirigidas a este importante sector poblacional, posibilitando además el acercamiento entre los pueblos y gobiernos desde su preocupación común de enfrentar el reto de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos como camino real para la consolidación de la democracia y el desarrollo social de la región.

Las anteriores consideraciones hicieron que el Gobierno de Colombia a través de su Viceministro de la Juventud firmara el acta de fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ. La ratificación de la firma de esta Acta no será solamente benéfica para el país sino necesaria, para implementar nuestra presencia con los países iberoamericanos en políticas de desarrollo para la juventud.

Teniendo en cuenta la tradición de Colombia de cumplir con los compromisos adquiridos en el plano internacional, y debido a la gran importancia que la OIJ tiene para la juventud en nuestro país, me permito solicitar a los honorables Representantes aprobar la siguiente

#### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 34 de 1998 Senado, 228 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Acta de la Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ*, firmada en Buenos Aires el 1º de agosto de 1996.

De los honorables Representantes,

*Benjamín Higuera Rivera,*  
Representante a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
34 DE 1998 SENADO, 228 DE 1999 CAMARA**

**Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se aprueba el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ, firmada en Buenos Aires el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ, firmada en Buenos Aires el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994; el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ, firmada en Buenos Aires el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 91 DE 1998 CAMARA**

*por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento diez años de fundación del municipio La Unión, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.*

Honorables Representantes:

Atendiendo la solicitud presentada por el señor Presidente de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley anteriormente citado.

Nada más loable y plausible que rendir tributo a la conmemoración de los ciento diez años de la fundación del municipio de La Unión, ubicado en el departamento del Valle del Cauca.

Su fundación se remonta a finales del siglo XVIII, por Juan Jacinto Palomino. Mediante Ordenanza número 15 de 1889, La Unión adquirió la condición de municipio. Su población según el censo de 1993, es de 27.934 habitantes y posee una tasa de crecimiento cercana al 2% anual, por tal motivo, es considerado como una de las entidades territoriales de la región con el más alto crecimiento de población.

La principal industria y fuente de riqueza de este encantador municipio, se deriva de la diversidad de frutas y la producción de uvas con la cual producen el vino, la champaña y el brandy.

Debido a su privilegiada posición geográfica y agradable clima, en La Unión, se ha venido incrementando el turismo y el comercio.

Este proyecto de ley está encaminado a incrementar obras de carácter social, que benefician al municipio de La Unión y para lo anterior está autorizando al Gobierno Nacional a incluir dentro de la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales del año 2000, 2001, 2002 y en la respectiva Ley de Apropiaciones para Gastos de Inversión, aquellas partidas que permitan la ejecución de los proyectos de infraestructura que a

continuación se relacionan, que por sus efemérides bien se merece este municipio:

1. Construcción sistema de tratamiento de aguas negras, corregimiento de San Luis, municipio La Unión, departamento del Valle del Cauca.
2. Ampliación Hospital San Esteban, municipio La Unión, departamento del Valle del Cauca.
3. Construcción Colegio Politécnico, municipio La Unión, departamento del Valle del Cauca.
4. Pavimentación vía antigua salida a Roldanillo, vereda Las Palmas, municipio La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Así mismo el proyecto de ley en comentario, encuadra en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos que ha hecho la honorable Corte Constitucional, en lo atinente a que el Gobierno Nacional incorporará a la Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere aquellas apropiaciones y gastos autorizados.

**Proposición**

Por las consideraciones de orden legal y jurídico, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, se dé primer debate al Proyecto de ley número 91 de 1998 Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento diez años de fundación del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social".

De los señores Representantes,

*Jhon Mario Tejada Cadavid,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 93 DE 1998 CAMARA**

*por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los sesenta y tres años de fundación del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.*

Señor Presidente y honorables Representantes Comisión Cuarta:

Se me ha asignado el Proyecto de ley número 93 de 1998 Cámara, para que rinda ponencia en primer debate, la cual expreso en los siguientes términos:

Ante la Corporación fue presentado el proyecto de ley por medio de la cual se vincula la Nación a la celebración de los sesenta y tres años de fundación del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca. Que igualmente es cierto y notorio el atraso de este municipio; que requiere de los esfuerzos y recursos del Orden Nacional para suplir necesidades básicas de su población y las cuales contempla la Constitución Política de Colombia, como derechos fundamentales en sus artículos 51 y 67 donde claramente se expresa la necesidad de que cada colombiano tenga derecho a una vivienda digna y a recibir una educación adecuada.

Las solicitudes presentadas en este proyecto de ley que beneficia al municipio de El Dovio, están contempladas en el Plan de

Desarrollo para los años 1999 - 2002 "Cambio para construir la paz", aprobado por el Congreso de la República, lo cual facilita la viabilidad de estas peticiones.

El deterioro de las instalaciones locativas existentes en el Centro Docente Urbano José María Córdoba, dan más fuerza a este proyecto porque adolecen de las necesidades básicas, como unidades sanitarias, material didáctico y lo que hoy se requiere para elevar el nivel académico y cultural de su juventud que cada día es mayor el número que solicita de estos servicios.

También es de anotar la falta de trabajo permanente para sus habitantes por ser ésta una región cafetera, azotada por la broca, la roya y el bajo precio del café, hace cada día menos rentable el cultivo; y ha llevado al municipio de El Dovio a tener un déficit de vivienda en el sector urbano y rural, es por ello que necesita del apoyo del Gobierno Nacional, que espera tener con el presente proyecto de ley y así solucionar el problema de los destechados.

### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 93 de 1998 Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los sesenta y tres años de fundación del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social", junto con el pliego de modificaciones.

*Mariano Ospina Perdomo,*

Representante a la Cámara.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. Queda igual.

Artículo 2°. Quedará de la siguiente manera: Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro de la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las próximas vigencias fiscales y en la respectiva Ley de Apropiaciones para Gastos de Inversión, aquellas partidas que permitan la ejecución de los siguientes proyectos de infraestructura e interés social:

a) Construcción, reubicación y dotación Escuela Oficial Urbana General José María Córdoba, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca;

b) Construcción y mejoramiento de vivienda rural de interés social, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca;

c) Construcción y mejoramiento de vivienda urbana de interés social, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. Queda igual.

Artículo 4°. Queda igual.

Artículo 5°. Queda igual.

De los honorables Representantes,

Respetuosamente,

*Mariano Ospina Perdomo,*

Representante a la Cámara.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de junio de 1999

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

En cumplimiento de la misión encomendada para rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 222 de 1999 Cámara, nos permitimos presentar el correspondiente informe en los siguientes términos:

#### 1. Importancia adoptar los Planes de Ordenamiento Territorial

Una de las grandes ausencias que ha tenido nuestro país, especialmente las entidades territoriales ha sido la falta de planeación para ordenar el suelo y los asentamientos urbanos, en aras de garantizarle al ciudadano una mejor condición de vida en todos los aspectos cotidianos.

Desde la expedición de la Constitución Política uno de los objetivos planteados por el Constituyente fue el de reorganizar el territorio, a partir del municipio como célula fundamental para el desarrollo del país. Hasta la fecha lamentablemente no ha sido posible concretar dicho propósito, porque aun no existe la ley que regule los aspectos de contenido que se deben considerar en su formulación. No obstante la Ley 388 fijó unos términos y competencias para que se materialice la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, algunos municipios han podido avanzar en la consecución del fin, pero en la gran mayoría de municipios este proceso no ha iniciado y algunos otros se han encontrado con serios tropiezos para hacerlo.

Este proyecto de ley que se presenta a consideración del Legislativo, busca dinamizar con sus instrumentos la manera en que se cree puede ser la herramienta para que los planes de este tipo sean consecuentes con las competencias de los distintos órdenes que entrañan el desarrollo estructural de los municipios, como son la Nación, los departamentos, los municipios y distritos, así como las organizaciones intermedias que existen, llámense áreas metropolitanas o asociaciones de municipios.

Así las cosas, hemos visto que para una mejor adecuación es indispensable que los actores del proceso que de una u otra manera deben influir en el mismo, deben contar con un espacio único en donde se puedan exponer y concertar los aspectos en que confluyen las competencias, a fin de considerar la mayor cantidad de variables posibles para que los resultados sean los más eficientes y eficaces en pro del objetivo primordial que es la ordenación del suelo.

#### 2. De los comités de integración territorial

Como punto de desarrollo de la importancia del proyecto, debemos decir que se propone la conformación de una mesa de trabajo de diálogo, en la cual cada una de las autoridades competentes puedan exponer sus criterios, armonizar e integrar sus esfuerzos.

La necesidad de buscar una participación de entidades territoriales jurídicamente afines, no tiene otro propósito que el de reconocer que las grandes centros urbanos, que en nuestro país se identifican generalmente como las capitales de los departamentos, tienen una vocación de afectar su entorno más inmediato, tal como ya ha venido sucediendo, lo cual para unos puede ser malo o bueno, todo depende desde la perspectiva que se tenga. Lo cierto es que es una realidad que para la gente los grandes mercados de oportunidades tienen un atractivo para el ciudadano común, pues se tiene la idea de que es el espacio en donde sus posibilidades de vida y condiciones de mejorar son los más altas allí.

Así las cosas, parece que lo que le corresponde a las autoridades es tratar de buscar la manera de optimar los recursos escasos, como son el suelo, en aquellas áreas donde se presenta ese imán para desarrollar su vida. Por ello, creemos que todas las autoridades deben coordinarse para contemplar una visión más adecuada a los propósitos de mejorar el nivel de vida de los habitantes, en distintas áreas como son los servicios públicos, la infraestructura, la salud, educación, medio ambiente, empleo entre otros.

A título de ejemplo se escuchan planes que la Nación desea realizar dentro del ámbito de su competencia, pero que afectan la vida del municipio, los cuales en muchas ocasiones no se tratan de manera concertada por la falta de comunicación entre las distintas autoridades, de manera que muchas veces se presentan conflictos sociales, entre las distintas autoridades, y se distorsiona la inversión, en muchos casos en contra de su optimización.

### 3. Perspectivas del proyecto

Consideramos que de la implementación de la metodología que se propone en el proyecto de ley, va a ser de gran importancia, puesto que de manera concertada las autoridades podrán acordar una visión integral en lo que se relaciona con las futuras inversiones públicas, de modo que se pueda conocer de antemano la manera en que se va a desarrollar el quehacer público enfocado a lo territorial.

Igualmente, se estima que es una gran oportunidad para acordar los desarrollos de infraestructura en materia de servicios públicos y vivienda para los habitantes del área de influencia que son afectados en buena o mala medida por el municipio más grande, en cuanto al número de habitantes se habla.

La inversión y el desarrollo de proyectos y fuentes de empleo se puede conducir de manera más real de acuerdo con las posibilidades que tenga el área de influencia.

Se rescata la interacción de las entidades a todo nivel, reconociendo su autonomía, pero a la vez la necesidad de integrar sus posibilidades de desarrollo de toda índole, lo cual repercute necesariamente en la calidad de vida de los habitantes.

### 4. Situación actual

Podemos decir que con la adopción de los planes de ordenamiento territorial, ya se han presentado algunos conflictos entre entidades que deben participar en esta actividad. Es así como por los medios y en el mismo Congreso se han evidenciado diferentes criterios y discusiones entre la Alcaldía de Bogotá y la CAR, respecto a ciertos puntos que amenazan con entorpecer el proceso, contrario a buscar alternativas concertadas.

En consecuencia creemos que es necesario que ellos, así como los demás actores que se ven afectados puedan exponer sus criterios para llegar a una conclusión viable entorno a la conveniencia general, sin que ello implique un posicionamiento de una entidad por encima de la otra, ya que se trata de un fin concertado, que para

el caso que nos ocupa no sólo afecta el futuro orden del Distrito Capital, sino también a los municipios adyacentes cuya influencia de la capital es innegable. Por tanto, es procedente abordar el tema para que en esta clase de procesos se pueda contar con la adopción de una visión ampliada a la región afectada para afrontar el futuro de los habitantes de toda el área de influencia, lo cual resultará benéfico para la región, el departamento y en consecuencia para el país.

### 5. Ambito de aplicación

Estimamos que efectivamente esta herramienta puede ser utilizada por todas las entidades territoriales, es necesario que se encause de manera vinculante para los casos en los cuales la población colombiana está más concentrada, y que como lo decíamos anteriormente se identifica con las capitales de departamento y más aún en las tres o cuatro ciudades más grandes del país. La razón no es otra, que en estos centros urbanos es en donde se concentra la población urbana de la geografía nacional, para poderse desarrollar, lo cual apunta a que siga creciendo, pero no de la manera en que lo han hecho hasta ahora, sino de una manera adecuada, o al menos que no dificulten las respuestas del Estado en cuanto a la infraestructura necesaria para recoger a quienes sueñan con la gran ciudad.

Por ello, estimamos de suma importancia que la herramienta que se pretende otorgar a las autoridades tenga frutos para el desarrollo del país y mejore la calidad de vida de los colombianos, presupuesto fundamental del Estado. Esperando que el desarrollo llegue de cualquier manera antes de una adecuada planeación.

### 6. Financiación de los comités

Se ha planteado la necesidad que para la operatividad de estos comités se pueda contar con recursos para su funcionamiento. Su incidencia va más allá de los gastos administrativos, que en todo caso, deben ser los menores, pero sí para la puesta de los estudios que corresponda adelantar, como es natural en un proceso de formulación de los planes de ordenamiento territorial.

De forma tal que se pretende que las entidades que participen tengan que asumir sus costos, especialmente las que cuentan con mayores posibilidades económicas para hacerlo, como son el municipio principal, la Nación, la Gobernación y las Corporaciones Autónomas Regionales, que detentan sus recursos de los mismos municipios y departamentos del área de su jurisdicción, en la medida que la competencia para participar les da un interés especial.

### 7. Proposición

Por todo lo anterior, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 222 de 1999 Cámara, solicitando a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al mismo.

De los honorables Representantes,

*Nancy Patricia Gutiérrez C., Roberto Camacho W.*

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se reglamenta el deporte asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me hace el señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, rindo ponencia para segundo debate del proyecto arriba enunciado, en atención a las consideraciones adelante anotadas.

La Constitución consagró una especial protección para aquellas personas disminuidas física, sensorial y síquicamente, imponiendo al Estado la obligación de diseñar e implementar políticas encaminadas a su rehabilitación e integración social, por medio de la prestación de la atención especializada que requieran, con el fin de garantizarles condiciones de igualdad frente a los demás ciudadanos. La Carta Política estableció que el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación, con el fin de que las entidades de asistencia tengan los medios económicos suficientes para prestar la atención que sea requerida en este campo. Incluso, dentro del nuevo plan de desarrollo territorial aprobado por el Congreso de la República se da oportunidad para que los recursos destinados para la salud se tenga en cuenta a la gran población discapacitada del país, significando esto que la parte social debe cobijar todo el entorno de este sector, por lo tanto su rehabilitación es esencial.

Por estos motivos las federaciones, asociaciones y todos los gremios en general que cubre a los discapacitados, deberán tener acceso a los recursos de la Nación.

Sin embargo, no se puede desconocer que las deficiencias estructurales del Estado, colombiano hacen que los postulados constitucionales sólo tengan cabal cumplimiento en la medida en que las entidades encargadas de la prestación de servicios asistenciales cuenten con los recursos necesarios para prestar adecuadamente esos servicios.

#### 1º. Consideraciones preliminares

El proyecto en comento tiene un hondo contenido social, toda vez que reúne dos sectores de amplia representatividad en nuestra sociedad, el de personas con discapacidades físicas y el de deportistas. Los dos sectores en un solo texto de ley representan una amplia posibilidad de integración de lo social y lo humano, teniendo como guía al Estado colombiano, quien establecerá por medio de la ley políticas permanentes para la integración y rehabilitación de un sector que se debe ir posesionando en nuestras comunidades como los discapacitados.

El Proyecto de ley 176 no tiene antecedentes en la legislación colombiana, pues sólo de mitad de este siglo a nuestros días se ha adelantado un estudio serio de lo que implica la práctica del deporte y su función integradora en compatriotas que por diversas circunstancias padecen una discapacidad y que potencialmente todos podríamos padecer, siendo en la actualidad una franja alta como consecuencia a la falta de previsión, prevención o accidentalidad o en el mayor de los casos al conflicto bélico y violento que padece Colombia.

Pero nuestro país no sólo adolece de una reglamentación específica en materia de políticas deportivas para los sectores con discapacidades, sino que de una manera generalizada reúne a deportistas de condiciones físicas y/o mentales normales, con deportistas discapacitados, establece escenarios deportivos comunes, fomenta indiscriminadamente las diferentes disciplinas deportivas y en general, no ha establecido una infraestructura propia del sector, por lo que el planteamiento del Proyecto de ley 176 acierta en lo referente al establecimiento del Comité Paralímpico Colombiano. Desde este Comité, indiscutiblemente de una naturaleza muy particular y propia del sector de personas con discapacidades, se habrán de generar las políticas que permitan el desarrollo deportivo del sector, políticas que dada la estructura del deporte asociado en nuestra legislación, siempre estarán dirigidas por el Estado.

Desde la óptica del contenido social del proyecto, su justificación es más que suficiente, por lo que considero el presente proyecto de ley como importante, necesario, viable y oportuno.

#### 2º. Consideraciones jurídicas

El Proyecto de ley 176 de 1999 Cámara, se enmarca dentro de los lineamientos constitucionales, tanto desde su iniciativa como desde su reglamentación, concordantes con el artículo 47 de la Carta Constitucional, el artículo 13, los artículos 52 y 366 de la misma Carta Política.

Como quiera que el presente proyecto tiene que ver con el principio de integralidad en un estado social de derecho que a todos debe cobijar, es preciso transcribir algunas jurisprudencias que tiene que ver con la cobertura dentro de la seguridad social y que puede asimilarse al derecho a una rehabilitación mediante el deporte y el uso del espacio y el medio ambiente, asuntos que van unidos necesariamente.

**“El texto del artículo 47 de la Carta se halla en perfecta armonía con lo estatuido en el inciso final del artículo 13 del mismo ordenamiento, de acuerdo con cuyo tenor literal ‘el Estado se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se comentan’, enunciado que propende por la consolidación efectiva de una igualdad material que, entre otras cosas, permita acceso a las oportunidades que ofrece la vida, en condiciones similares. Empero resulta inevitable advertir que el adecuado cumplimiento de cargas como la impuesta al Estado por los artículos 47 y 13 del Estatuto Superior apareja la disposición de recursos suficientes, el gradual desarrollo de toda una política que permita hacer beneficiarios de sus prestaciones a un número creciente de disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la instrumentación por parte del legislativo y del ejecutivo de condiciones aptas para brindar la protección deseada a todos aquellos que pudieren requerirla. Aun cuando la misma Carta prevé mecanismos encaminados a la concreción de tales propósitos, así por ejemplo, la prioridad conferida al gasto público social ‘sobre cualquier otra asignación (art. 366 C.N.), no ignora esta Sala de Revisión algunas deficiencias estructurales del Estado colombiano que, al presente, le impiden dar cabal satisfacción a los derroteros que, la Carta le asigna, en procura de la protección debida a las personas ubicadas en situación de desventaja”. (Sentencia T.253 de 1993 M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).**

**“Sin embargo, resulta innegable el hecho de que la cobertura e integralidad de la seguridad social, esto es, el cubrimiento de todas las contingencias negativas que afectan la salud y las condiciones y el logro de una especial calidad de vida de la población, necesariamente deben guardar proporcionalidad con las posibilidades económicas del Estado que reduce su efectividad a un proceso gradual, al desarrollo de un programa instrumentado por el Estado Social de Derecho, como se deduce de la normatividad constitucional”.**

**“Obviamente, el criterio estrictamente económico, no puede esgrimirse como obstáculo permanente para extender la seguridad social a los espacios queridos por el Constituyente al diseñar el Estado Social del Derecho; por consiguiente, lo deseable es que el Estado realice de manera gradual pero sin pausa, los esfuerzos económicos, técnicos y administrativos que se requieren para lograr el principio de la integralidad del sistema”.**

“Nuestra Constitución hizo del hombre y su dignidad el centro de la organización del Estado y de la acción de los poderes públicos. En tal virtud, se ha considerado a éste como un instrumento para servir a la comunidad, promover su prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C. P. art. 2º). Pero ello no significa que el derecho a la seguridad social, pueda ser exigido por los usuarios del sistema más allá de las posibilidades económicas propias de su organización y funcionamiento, esto es, que puedan demandarse prestaciones que excedan su capacidad y que naturalmente no estén amparadas en las cotizaciones que se les exigen a los beneficiarios” (Sentencia T.287 de 1994, P. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

En su contenido el proyecto sigue el espíritu de los fines constitucionales del Estado como es la de servir a la comunidad, proteger a todas las personas dentro del Estado social de Derecho y propender por su participación.

Por otra parte, dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, el Estado debe adelantar una política integral de prevención, rehabilitación e integración social, para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran (artículo 47 Constitución Política).

De igual forma se le da consonancia al proyecto de ley con el espíritu del artículo 52 de la Carta Constitucional para que todas las personas tengan acceso a la recreación y al deporte, en este caso los discapacitados.

En efecto, siendo la reglamentación del deporte una función asignada al Congreso de la República, el proyecto puede tener su origen en cualquiera de las Cámaras a iniciativa de cualquier Parlamentario, lo que aquí ha ocurrido, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 150 de nuestra Constitución Política.

Así mismo, el proyecto no dispone reforma alguna sobre la estructura administrativa, respetando la iniciativa que en esa materia tiene el Gobierno Nacional, misma apreciación que se hace sobre las facultades de Coldeportes, sobre la asignación de gasto y establecimiento de funciones, ninguna de las cuales es obligatoria para el Gobierno, sino optativa de éste, precisamente para que el Gobierno adopte las políticas que en su momento considere.

Especial consideración merece el establecimiento de los Juegos Paralímpicos Nacionales, los que para su desarrollo son del manejo gubernamental, toda vez que ya existen los Juegos Deportivos Nacionales y pueden, si el Gobierno Nacional así lo estima, desarrollarse paralelamente a éstos, con la infraestructura actual si así se evaluare.

Las bondades del proyecto se aprecian a su simple lectura, pero debe destacarse el hecho de conjugarse las políticas estatales, permanentes por virtud de esta ley, con las políticas gubernamentales, que aplicará cada gobierno en su momento, todo ello con la participación directa de quienes finalmente serán destinatarias de aquellas, las personas del sector discapacitado, por lo tanto el presente proyecto de ley define la participación efectiva de este gran renglón de nuestra sociedad que merece suma atención.

#### Proposición

Por todo lo anterior se propone, dése segundo debate al Proyecto de ley 176 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se define el deporte asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente y honorables Representantes a la Cámara, agradezco su amable atención y solicito por lo expuesto su aprobación para esta noble causa.

*Germán Antonio Aguirre Muñoz,*  
Representante a la Cámara por Risaralda,  
Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se define el deporte asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. Entiéndese por deporte asociado del sector de personas con discapacidades, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una discapacidad física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para el sector de personas con discapacidades, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

Parágrafo. Entiéndese por sector de personas con discapacidades, aquel conformado por personas que tengan limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

Artículo 2º. El Comité Paralímpico Colombiano es el ente rector de la actividad deportiva de personas con discapacidades, conformado como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, de recreación y de aprovechamiento del tiempo libre para este sector, con la estructura y funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 3º. El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo del orden nacional, está conformado por las federaciones deportivas nacionales por discapacidades, según lo indicado en sus propios estatutos.

Artículo 4º. La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector deportivo asociado de las personas con discapacidades, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

Parágrafo 1º. El otorgamiento de personería jurídica del Comité Paralímpico Colombiano será competencia del Instituto Colombiano de Deportes, Coldeportes. Para tal efecto, los clubes, ligas y federaciones del sector de personas con discapacidades cuyas personerías jurídicas hubiesen sido otorgadas a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995 se entienden válidamente constituidos y podrán conformar el Comité Paralímpico Colombiano.

Parágrafo 2º. Una vez reconocida la personería al Comité Paralímpico Colombiano, el otorgamiento de personería jurídica y/o reconocimiento deportivo a cualquier organismo de inferior categoría de carácter deportivo del sector de personas con discapacidades requerirá del aval del Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 5º. El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para el sector de personas con discapacidades, tiene como objetivo principal la formulación, integración, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.
2. El deporte competitivo.
3. El deporte de alto rendimiento.
4. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidades.
5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con discapacidades.
6. Las demás que consagre el reglamento.

Artículo 6°. El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y los objetivos que señale la ley.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del Comité Paralímpico Colombiano en la Junta Directiva de Coldeportes como miembro de número.

Artículo 7°. Adiciónase el ordinal 1° del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 8°. Para los fines del artículo 55 de la Ley 181 de 1995, el Director de Coldeportes deberá convocar también al representante del Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Para efectos de la coordinación del deporte asociado del sector de personas con discapacidades, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional”.

Artículo 10. Créanse los Juegos Paralímpicos Nacionales para el sector de personas con discapacidades, con un ciclo de cuatro años, los que se realizarán en la misma época y en la misma sede los Juegos Deportivos Nacionales.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para que reglamente los Juegos Deportivos Paralímpicos Nacionales, ordene para tal efecto el aprovechamiento de la infraestructura y la logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales, así como para que efectúe los traslados presupuestales necesarios, cuando lo considere conveniente.

Artículo 11. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, ajuste la estructura del Sistema Nacional del Deporte y reglamente lo concerniente al deporte asociado del sector de personas con discapacidades con el objeto de adecuarlo al contenido de esta ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del Decreto 1228 de 1995.

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1998 CAMARA

*por la cual se fija el alcance del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.*

Señor Presidente y demás miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos ha conferido la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Represen-

tantes, presentamos ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, “por la cual se fija el alcance del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones”.

### Efectos constitucionales y legales

El fundamento constitucional de este proyecto de ley lo establece la misma Carta Política en su artículo 317 que dispone que “sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble (...)” y que “la ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción”.

Adicionalmente, la Ley 9° de 1983, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En este sentido, el proyecto de ley del cual presentamos ponencia, goza de un soporte constitucional y legal en cuanto a la posibilidad que tienen los municipios para gravar la propiedad inmueble y cumplir con sus funciones ambientales y por otro lado, la atribución conferida a las Corporaciones Autónomas Regionales, para realizar su misión.

### Contenido de la reforma

El artículo 44 de la Ley 99, ha establecido un porcentaje de los gravámenes a la propiedad inmueble en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Política y señala que “dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley”.

La norma en mención hace referencia que los recursos obtenidos, se destinarán a la ejecución de programas y proyectos para la restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Además establece que “el 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se designará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana dentro del área urbana fuere superior a 1.000.000 habitantes”.

Lo anterior, a pesar de que concede un importante reconocimiento a la gestión ambiental, no tiene en cuenta las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, que son las llamadas a *administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.*

Las labores que deben adelantar, tanto las entidades municipales o distritales, y las Corporaciones Autónomas Regionales, incluyen lo relativo a las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, según el caso.

Sin embargo, se hace necesario mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto reglamentario 1339 de 1994 dispuso que en el caso de las ciudades de más de 1.000.000 de habitantes, el 50% del producto correspondiente al porcentaje del impuesto predial se destinarían exclusivamente a gastos de inversión ambiental.

Sobre esta reglamentación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia del 13 de diciembre de 1996, declaró nulos algunos apartes del artículo 9º *“por tales ciudades de acuerdo con sus planes ambientales”* y que *“la ejecución de tales recursos estará a cargo de la dependencia o entidad municipal que se cree o modifique para tal fin”*, y centra la controversia procesal *“en definir si en las ciudades de más de 1.000.000 habitantes en el área urbana los recursos correspondientes al porcentaje del impuesto predial recaudado para la protección del medio ambiente deben ser transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales o a las entidades municipales.”*

La providencia proferida señala que *“se deducen sin lugar a dudas que los municipios y distritos sin distinción alguna deben transferir a las Corporaciones Autónomas Regionales el porcentaje del impuesto predial mencionado”* y concluye que: *“El Gobierno Nacional con la expedición del decreto acusado excedió su potestad reglamentaria establecida en el artículo 189 de la Constitución Nacional, pues cambió la destinación de tales ingresos”*.

Debe aquí tenerse en cuenta que los recursos obtenidos por recaudo o sobretasa del impuesto predial no pueden transferirse a un solo municipio o distrito si este no despliega actividades en áreas más amplias que las de su sola jurisdicción, pues el artículo 317 Constitucional hace referencia a entidades con jurisdicción en más de un municipio o distrito, lo que hace viable la transferencia a municipios que formen parte de Áreas Metropolitanas y ejecuten este recurso en dichas áreas, o a las CAR, entidades que por su naturaleza tienen jurisdicción en más de un municipio.

#### Justificación

La exposición de motivos señala con acierto que Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Fe son las ciudades más grandes del país, y que allí se presenta la mayor concentración demográfica, comercial e industrial de Colombia.

Como consecuencia lógica, su intensa actividad genera grandes impactos ambientales sobre el entorno urbano, aumentando los problemas ambientales que incluyen, entre otros: la contaminación del aire, el suelo y las aguas, el deterioro de sus ecosistemas urbanos, el ruido, el deterioro del espacio público, la contaminación con desechos tóxicos y la acumulación de basura.

Los mencionados problemas ambientales están íntimamente asociados con la calidad de vida de las personas, afectándolas de tal manera que si no se toman las medidas conducentes, se están amenazando Derechos fundamentales de los individuos.

Con el fin de contar con autoridades especializadas en el tratamiento de los problemas ambientales de las grandes ciudades, la Ley 99 en su artículo 66, asignó a los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población fuese igual o superior a 1.000.000 de habitantes la responsabilidad de ejercer, las competencias de las Corporaciones autónomas Regionales para cumplir con esa responsabilidad.

Atendiendo tales disposiciones, las ciudades cuya población era superior a 1.000.000 de habitantes, crearon dentro de su organización, entidades cuya labor se orientaría a dar solución a esos problemas.

Tales autoridades ambientales urbanas, han venido financiando su gestión con el 50% de los recursos captados, por concepto de la sobretasa o del porcentaje del impuesto predial que el parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sin embargo, esos recursos han servido para que esas entidades den sus primeros pasos en materia de fortalecimiento del control y de la gestión urbana y para poner en marcha sus primeros proyectos.

El presente proyecto de ley busca armonizar la interpretación hecha de la Ley 99 de 1993 por parte de la Sala Cuarta del Consejo de Estado y de su aludido fallo, en el cual se deduce que el total de los recursos recaudados en esas grandes ciudades por concepto de la sobretasa o del porcentaje del impuesto del que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, debe ser transferido a las Corporaciones Autónomas Regionales del área de influencia de esas ciudades con más de 1.000.000 de habitantes.

Si se atiende lo contenido en el proyecto, se evita la desfinanciación de la gestión de las autoridades ambientales en las cuatro ciudades más grandes del país, que es donde se concentran problemas ambientales serios que afectan la salud de millones de personas y que requieren un tratamiento especial.

Desde su creación, las autoridades ambientales urbanas de los gobiernos municipales, distritales y zonas metropolitanas de más de 1.000.000, han señalado planes de acción y de gestión ambiental de largo y mediano plazo.

Se hace necesario para desarrollar estos planes de acción y sus proyectos, que las administraciones de estas entidades territoriales continúen cumpliendo con sus compromisos contractuales, en las cuales están comprometidas las vigencias futuras de su presupuesto.

Una situación como la que se plantea de transferir la totalidad de los recaudos ya mencionados, impediría el desarrollo de esos planes de acción y de los proyectos de mejoramiento ambiental.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 014/98 Cámara, *“por la cual se fija el alcance del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones”*.

De los honorables Representantes,

*José Ignacio Bermúdez S., Luis Fernando Duque García.*

#### **TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1998 CAMARA**

*por la cual se fija el alcance del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.*

Artículo 1º. Los municipios y distritos con una población igual o superior a un millón de habitantes, transferirán el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en área rural de los municipios o distritos.

El cincuenta por ciento (50%) restantes le corresponderá a la entidad municipal o distrital con más de un millón de habitantes encargada de manejar y conservar el ambiente y los recursos naturales renovables en el perímetro urbano.

Los municipios y distritos que formen parte de un área metropolitana que posea una población igual o superior a un millón de habitantes, transferirán a ésta el 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre el inmueble. El cincuenta por ciento (50%) restante, lo transferirán a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área rural de los municipios o distritos.

Los recursos que correspondan a los grandes centros urbanos por concepto del porcentaje o de la sobretasa ambiental serán ejecutados directamente por la respectiva dependencia o entidad municipal, distrital o metropolitana que se cree o modifique para tal fin, formarán parte de su patrimonio y se destinarán exclusivamente a inversión ambiental dentro del perímetro urbano de acuerdo con sus planes ambientales.

Parágrafo. Los municipios y distritos que no formen parte de un área metropolitana transferirán el cien por ciento (100%) de los recursos de que trata el inciso 1º de este capítulo a la Corporación Autónoma Regional, CAR, a cuya jurisdicción pertenezca, independientemente del número de población que posean.

Artículo 2º. Los municipios y distritos con una población igual o superior a un millón de habitantes incrementarán anualmente el valor del porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial hasta alcanzar el 25.9%.

Los municipios y distritos con una población superior a un millón de habitantes podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior, por incrementar anualmente el valor de la sobretasa ambiental hasta alcanzar el 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los Concejos Municipales y Distritales tienen un plazo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la promulgación de la presente ley para alcanzar el tope máximo del porcentaje o la sobretasa ambiental de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en los casos en que los municipios o distritos hayan fijado el máximo valor correspondiente a la sobretasa o porcentaje ambiental.

Parágrafo transitorio. Durante los cinco (5) años a que se hace referencia el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y el Distrito Capital, destinarán los incrementos por concepto del porcentaje del valor de la sobretasa o porcentaje ambiental, en la gestión ambiental que corresponde a la jurisdicción de la Corporación Autónoma y Regional de Cundinamarca de acuerdo con los proyectos y programas contenidos en los planes regionales, municipales y distritales,

mientras se constituya el área metropolitana de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*José Ignacio Bermúdez S., Luis Fernando Duque García.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 166 - Jueves 17 de junio de 1999

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 247 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 85 y 107 de la Ley 136 de 1994. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 1998 Senado, 150 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de 1949. ....	2
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 34 de 1998 Senado, 228 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud OIJ, firmada en Buenos Aires el 1º de agosto de 1996. ....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 91 de 1998 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento diez años de fundación del municipio La Unión, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social. ....	5
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 93 de 1998 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los sesenta y tres años de fundación del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social. .	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 222 de 1999 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial. ....	6
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el deporte asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones. ....	7
Ponencia para segundo debate y Texto considerado en plenaria al Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, por la cual se fija el alcance del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones. ....	10